



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de diciembre dos mil diecinueve (2019)-

Radicado:	08-001-33-33-006-2018-00026-00.
Medio de Control:	Reparación Directa.
Demandante:	VICTOR MANUEL ORTIZ ORDOÑEZ y otros.
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Departamento del Atlántico.
Jueza:	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez y su esposa, Daisy Margarita Gutiérrez Padilla y, sus hijos, Jonathan David, Jhoiner David y Daniela Ortiz Gutiérrez contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1. Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional-Departamento del Atlántico, son administrativamente responsables de las lesiones sufridas por el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez en su cuerpo, al ser golpeado por efectivos de la Policía Nacional dentro de las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Ponedera, luego de ser confundido y, por ello, detenido como generador de los disturbios que alteraron el orden público durante los comicios electorales para la elección de Alcalde, llevados a cabo el 25 de octubre de 2015 en las instalaciones del Colegio Nuestra Señora de la Candelaria, sede Santa Rosa de Lima, ubicado en la referida localidad.

- Que en consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a reparar integralmente y en forma patrimonial los daños morales y materiales causados al señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez y a su familia, compuesta por su esposa y sus tres hijos, por falla del servicio bajo el régimen de riesgo excepcional.

- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.2. Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

- Que el 25 de octubre de 2015 se llevaron a cabo los comicios electorales para la elección de Alcalde en el Municipio de Ponedera, periodo 2016-2019, en las instalaciones del Colegio Nuestra Señora de la Candelaria, sede Santa Rosa de Lima.

- Que el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez en compañía de su familia, salió de su residencia para ir a comprar lo del desayuno a la tienda que se encuentra diagonal a la Estación de Policía del municipio de Ponedera.

- Que camino a la tienda, el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez se encontró con unos vecinos del sector, quienes se dirigían a mirar el resultado de las elecciones.
- Que pasados 15 minutos de estar en compañía de los vecinos, y encontrándose en la esquina en la que confluyen las instalaciones del plantel educativo en donde se adelantaban las votaciones, la estación de policía y la tienda en donde se disponía a comprar el desayuno, se pudo percatar que en la entrada de las instalaciones del colegio, se empezaron a presentar disturbios.
- Que los efectivos de la Policía Nacional para controlar la situación, empezaron a lanzar gases lacrimógenos, lo que hizo dispersar las personas que se encontraban cerca, quienes salieron corriendo a consecuencia de los gases, entre ellos, el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez.
- Que cuando el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez empezó a correr, un agente de la Policía lo confundió con otra persona que como él, estaba vestido con una camiseta amarilla de la selección Colombia, -de quien el Policía afirmó, haber sido la persona que había propiciado el disturbio.
- Que siendo aproximadamente las 6:00 de la tarde del 25 de octubre de 2015, miembros de la Policía Nacional, procedieron a detener al señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez, ingresándolo a la Estación de Policía de la localidad, siendo confundido con otra persona que había agredido a un agente.
- Que en un rincón al interior de la Estación de Policía, fue agredido por dos (2) patrulleros de registraban los apellidos de Hernández y Sarmiento.
- Que dentro de la misma estación fue trasladado al patio, lo pegaron a una pared y un miembro de la Policía Nacional adscrito al ESMAD, tomó una tabla y lo golpeó en todo el cuerpo, siendo lastimado en la mano izquierda que se encontraba con clavos y recién salido de una cirugía que le habían practicado debido a un accidente que había sufrido en días anteriores, con la consecuencia adicional que dos de los dedos de su mano le quedaron torcidos por los golpes recibidos.
- Que el 26 de octubre de 2015, el mismo agente que lo había agredido con la tabla, se acercó a la puerta del calabozo en donde se encontraba el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez y con una escopeta de goma realizó tres (3) disparos, los cuales hicieron blanco en su abdomen, mientras le gritaba improperios.
- Que la esposa del señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez indagó con el Comandante de la estación, la razón por la que estaban golpeando a su esposo de esa manera, si estaba recién salido de una cirugía; lo que conllevó que de inmediato verificaran sobre la incapacidad para comprobar sobre su estado de salud, referente a su mano izquierda.
- Que al ser mostrada la incapacidad y verificar los clavos en los dedos de la mano izquierda, en la Estación de Policía le dieron la libertad a las 2:00 de la tarde del 26 de octubre de 2015, manifestándole al señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez que, le otorgaban la libertad y que no había pasado nada; que guardara silencio sobre lo sucedido y que a cambio no le dañarían su hoja de vida.
- Que estando en el calabozo de la estación de policía, ingresaron en calidad de detenidos otras 8 personas, pero en el libro de minuta de guardia solo son mencionadas 6 personas como capturadas, las cuales serían remitidas a la URI de la Fiscalía para ser judicializadas, pero señalando que no quisieron identificarse en las instalaciones de la Estación de Policía de Ponedera.

2.3. Alegatos.

2.3.1. Parte Demandante.

En memorial de 8 de agosto de 2019¹ la apoderada judicial del demandante² expuso que en el plenario, abundantes pruebas acreditan los daños morales y materiales, y perjuicios de la vida en relación, sufridos por el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez, a causa de las lesiones generadas por los golpes que recibió de los miembros de la Policía Nacional, mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Ponedera, en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2015.

Se adujo que las lesiones infringidas al señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez, originaron un daño antijurídico y una responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, bajo el régimen de riesgo excepcional, por la cual debe indemnizarse integralmente a la víctima de esos maltratos, responsabilidad corroborada por el dictamen de medicina legal y por los testimonios coincidentes sobre lo sucedido, de los señores Hernán Darío Rúa Gutiérrez, Alexander Javier Gutiérrez Padilla, Bairon José Salas Rivera y Carolina Rivera. Por las anteriores razones, los demandantes solicitan se dicte sentencia que acoja la prosperidad de las pretensiones y que como consecuencia, se condene a las entidades enjuiciadas a pagar los perjuicios deprecados en la demanda.

2.3.2. Parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

El apoderado judicial de las demandadas³ indicó que los testimonios escuchados durante el periodo probatorio, aseguran que presenciaron cuando, al interior de la Estación de la Policía de Ponedera, el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez era agredido violentamente por efectivos de la Policía Nacional, sin embargo, causa extrañeza que frente un maltrato producido con una tabla sobre su mano izquierda recién operada, el médico legista a escasos cuatro días de los hechos, la practicar la valoración médico legal al señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez, haya encontrado tan solo dos escoriaciones minúsculas en la fosa iliaca y franco derecho, otorgando únicamente doce (12) días de incapacidad para que el demandante se reincorporara a sus actividades laborales.

Seguidamente, la pasiva manifiesta que no son veraces las afirmaciones de los testigos decretados en favor de los demandantes, cuando sus posiciones distan frente a la ocurrencia de los hechos, además que no considera una situación razonable que una persona que presentando una fractura en una extremidad, haya sido sometida a la tortura que dice haber recibido el actor, y sin embargo, no haya presentado afectación en ese punto de su cuerpo con alguna lesión. Acuña que no existe prueba de la magnitud del presunto daño, ni siquiera prueba de las supuestas lesiones que hayan producido la incapacidad, para lo cual echa de menos que los demandantes no hayan pedido ni solicitado, la valoración de la Junta Regional de Invalidez, en aras de determinar o establecer el daño.

Bajo las anteriores razones, las entidades enjuiciadas solicitaron la denegación de las pretensiones de la demanda.

2.4. Concepto del Ministerio Público.

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante este Despacho⁴ rindió concepto dentro del presente asunto a través escrito de 21 de agosto de 2019⁵, concluyendo que no existe nexo causal entre el actuar de las entidades demandadas y el daño alegado por la parte demandante, por cuanto no se probó que el actuar de la administración fuera determinante en la producción del daño, de cuya reparación patrimonial se reclama, de lo que deviene la no responsabilidad de la pasiva, en ausencia del vínculo de causalidad entre el resultado (lesiones) y la actuación u omisión de la demandada.

¹ Fls.180-181.

² Doctora Marbel Luz Pertuz Charris.

³ Doctor Bladimir Polo Coca.

⁴ Doctora Lourdes Mendoza Martelo.

⁵ Fls.182-186.

3.- Control de legalidad.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

4.- Consideraciones.

4.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2019, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si: *¿Si la Policía Nacional es administrativamente responsable de los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, reclamados por el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez y su núcleo familiar, cuando encontrándose detenido en la Estación de Policía de Ponedera, fue objeto de golpes y maltratos realizados por efectivos de la institución, que le generaron lesiones?*

4.2. Tesis.

Como se expondrá en líneas posteriores, este Despacho sostendrá la tesis que las pruebas no son concluyentes en acreditar que el demandante haya sido maltratado por efectivos de la Policía Nacional, por lo que no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

4.3. Lo probado en el proceso.

De los **documentos aportados con la demanda y su contestación**, se tienen por probados los siguientes hechos:

- La partida de matrimonio, demuestra que los señores Víctor Manuel Ortiz Ordoñez y Daisy Margarita Gutiérrez Padilla son esposos, mientras los registros civiles de los menores Jhoiner David y Daniela Ortiz Gutiérrez, acreditan que son sus hijos. (Fls.14-17).

- La epicrisis de 14 de septiembre de 2015, da cuenta de las heridas con las que ingresó a la Clínica de Fracturas el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió al ser atropellado por una moto y la cirugía que le fue practicada en su mano izquierda, refiriendo contusión en sus dedos índice, medio y anular. (Fls.22-31).

- La atención dispensada por la Clínica de Fracturas S.A. el 17 de septiembre de 2015, refiere que el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez fue incapacitado por treinta (30) días, entre el 14 de septiembre y hasta el 13 de octubre de 2015. (Fls.18-19).

- La atención brindada por la Clínica de Fracturas S.A. el 11 de diciembre de 2015, pone en evidencia que el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez fue incapacitado por otros, treinta (30) días, entre el 14 de noviembre y hasta el 13 de diciembre de 2015.

- Del **informe pericial médico legal rendido el 29 de octubre de 2015 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Norte**, se pudo establecer que el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez fue valorado tres (3) días después de haber sido presuntamente agredido, encontrándose en miembros inferiores una equimosis que midió 14X6Cm de color verde, violáceo, acompañado de edema perlesional ubicado en el franco derecho, y en el área del abdomen un hallazgo de dos (2) excoriaciones: una de 1.5.x1.5 centímetros, en forma redonda con eritema, halo elevado ubicada en la fosa iliaca izquierda; la otra de 2x05cm con costra hemática, bordes irregulares, edema perlesional ubicado en el franco derecho. (Fls.34-35).

- Que según el informe pericial médico legal rendido el 29 de octubre de 2015 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Norte, se estableció que el mecanismo que generó los traumas que presentaba el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez, correspondió a un elemento contundente. (Fls.34-35).

- De la **Historia Clínica** pudo demostrar que, con posterioridad al 25 de octubre de 2015, el señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez fue valorado por médico especialista respecto de la evolución de la cirugía practicada en la mano izquierda, sin reportarse dentro de la historia clínica ni en la epicrisis, heridas, lesiones o daños en los dedos de la mano izquierda, distintos a los generados por la lesión sufrida por el accidente y las relacionadas con intervención quirúrgica la que fue sometido. (Fls.20-21).
- De la **prueba oficiosa de informe** rendida por el Comandante de la Policía Departamental del Atlántico y de la **información contenida en los documentos adosados con la demanda, entre ellos, minuta de servicios, minuta de población y minuta de guardia** de los efectivos de la Policía Nacional, asignados para preservar el orden público y la seguridad de la ciudadanía convocada en la institución Colegio Nuestra Señora de la Candelaria, sede Santa Rosa de Lima en las fechas 25 y 26 de octubre de 2015, se pudo demostrar que se encuentran los patrulleros: Emerson Sarmiento Villareal y Leonardo Hernández Gutiérrez, quienes estando a cargo del superior jerárquico, intendente, Orlando Mendoza del Valle, hacían parte, el primero, de la “escuadra A” adscrita al municipio de Ponedera, mientras que el segundo, además de estar asignado a la “escuadra A” del Municipio de Ponedera, fungía como comandante de la Estación de Santo Tomás, para la época de los acontecimientos (Fls.40-42, 53, 57-64 y 144).
- De la **relación de efectivos del ESMAD puesta de presente al demandante como respuesta a derecho de petición de 29 de octubre de 2015**, se pudo demostrar que, en efecto, el ESMAD de la Policía Nacional, estuvo de servicio en la Estación de Ponedera, durante los días 25 y 26 de octubre de 2019 y, que transportaron en el vehículo turbo 042. (Fls.56-57)
- De la **minuta de guardia** (página 296 del libro de minutas), **levantada por el personal de la Estación de Policía del municipio de Ponedera**, se pudo evidenciar que, a las 22:00 fue reportada la captura de 8 sujetos llevados a la estación, por fomentar desórdenes, riñas y alteración del orden público, siendo controlados por el Grupo Antidisturbios del ESMAD, indicándose que se negaron a entregar sus datos. (Fl.114).
- Se encuentra acreditado en el expediente a página 297 del libro de minutas que, los 8 capturados por el ESMAD por protagonizar asonadas y riñas, fueron recibidos y dejados a disposición de la Estación de Policía del municipio de Ponedera, bajo la custodia en servicio de vigilancia en la Sala de Reflexión, de los patrulleros, Emerson Sarmiento Villareal y Leonardo Hernández Gutiérrez. (Fl.115).
- De las declaraciones juradas rendidas por los señores: **Hernán Darío Rúa Gutiérrez, Alexander Javier Gutiérrez Padilla, Bairon José Salas Rivera, Carolina Rivera y Arbeys Venegas de la Hoz**, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
 - El 25 de octubre de 2015, se suscitó una riña entre un efectivo de la Estación de Policía del municipio de Ponedera y un particular que vestía una camiseta de la selección Colombia, que tras ser reconvenido por ingerir bebidas alcohólicas durante los comicios electorales llevados a cabo en esa fecha, pese a estar prohibido, terminó agrediendo a uno de los agentes de la estación.
 - Cerca de una doscientas (200) personas, que no estuvieron de acuerdo con los resultados de las elecciones a la alcaldía de la localidad, intentaron ingresar por la fuerza al colegio Nuestra Señora de la Candelaria, sede Santa Rosa de Lima, con el propósito de quemar los votos y saquear las instalaciones, para lo cual, empezaron a lanzarles objetos a los efectivos de la policía que estaban custodiando las vallas que constituían el primer anillo de seguridad del plantel y que se encontraban a la entrada del mismo.
 - La muchedumbre tumbó las vallas que estaban a la entrada del colegio, lo que conllevó a la reacción inmediata del ESMAD, quien, con un pie de fuerza reducido de tan solo once (11) unidades, repelió el ataque de los que fueron víctimas los efectivos de vigilancia de la Policía, impidiendo que la turba ingresara a las instalaciones del plantel y quemara los votos.

- Para dispersar a las personas que estaban atacando las instalaciones del colegio, el ESMAD hizo uso de armas químicas antimotines, como lo fueron gases lacrimógenos, lanzados a través de granadas de mano, o con la utilización de fusiles con cartuchos de 37, sin que se hubiera utilizado armamento distinto para disuadirlos y controlar la situación, como balas de goma.

- Cuando la policía empezó a lanzar gases lacrimógenos, la gente asustada, despavorida empezó a correr en todas direcciones para resguardarse en sus casas o retirarse lo más lejos posible de la zona en donde se estaban enfrentando las personas que generaron el motín y los efectivos del ESMAD, entre ellos, el señor Víctor Ortiz Ordoñez

- Más o menos, media hora antes de empezar los disturbios que conllevaron a las acciones adelantadas por el ESMAD, el señor Víctor Ortiz Ordoñez se encontraba reunido con su esposa y varios vecinos del pueblo, entre ellos, con los señores Alexander Javier Gómez Padilla, Carolina Rivera Barraza y Bairon José Salas Rivera, quienes estaban siguiendo el desarrollo y el resultado de las elecciones para la Alcaldía del municipio de Ponedera.

- El 25 de octubre de 2015 en horas de la tarde, efectivos del ESMAD se dirigieron en donde se encontraba el señor Víctor Ortiz Ordoñez, en compañía de alguno de sus vecinos y procedieron a arrestarlo, poniéndolo a disposición de la Estación de Policía del pueblo.

- En horas de la tarde del 26 de octubre de 2015, el señor Víctor Ortiz Ordoñez fue dejado en libertad, luego de estar detenido en la Estación de Policía del municipio de Ponedera, por 22 horas.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 90 de la Constitución Política señala la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, y prescribe al respecto:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (Se resalta)
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Es importante anotar, que para que se pueda considerar la existencia de la falla en el servicio, es necesario que confluyan los siguientes elementos⁶:

- Una falla en el Servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.
- Un daño causado al particular en su persona o en sus bienes.
- Relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño

A su vez la entidad puede exonerarse de responsabilidad con una de las tres causas que rompen el nexo de causalidad, a saber:

- Fuerza mayor
- Culpa exclusiva de la víctima
- Culpa exclusiva de un tercero

En otros términos, la responsabilidad del Estado y de sus entidades debe ser declarada cuando el juez encuentra en el expediente probados los tres elementos constitutivos que la jurisprudencia ha consagrado como necesarios para tal efecto (daño, relación de causalidad, omisión u acción del agente estatal), así como la ausencia de causales de exculpación que eximan a la administración de responsabilidades en cada evento particular. Esto tratándose de regímenes subjetivos de responsabilidad (falla probada del servicio).

⁶ Juan Ángel Palacio Hincapié. Derecho Procesal Administrativo. 7ª Edición 2010. Página 302

4.4.1. El daño.

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

4.4.2. La imputación.

Establecida la existencia del daño antijurídico, se debe analizar lo ocurrido para establecer si éste puede ser imputado a la entidad demandada.

Los demandantes reclaman que se reconozca la indemnización en aplicación del régimen objetivo por tratarse de un daño causado por el uso excesivo de la fuerza pública, en la prestación del servicio de la Policía Nacional, es decir, por riesgo excepcional.

Sobre el régimen de responsabilidad, el Consejo de Estado dijo⁷:

"1. El régimen de responsabilidad aplicable.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad". Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable⁸".

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar⁹. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"¹⁰; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"¹¹.

Al respecto, esta Sección ha reiterado que:

"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia noviembre 12 de 2014, rad. 29576 C.P Olga Melida Valle de De la Hoz.

⁸ Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”¹².

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley o la jurisprudencia. En efecto, “la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado”¹³.

Si dichas actividades son desarrolladas por agentes estatales, el eventual daño que puedan causar será imputable a la administración a título de riesgo excepcional. Al respecto, esta Sección explica que “En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella”¹⁴.

No obstante lo anterior, también se ha considerado que en aquellas ocasiones en las que la actividad peligrosa hubiere sido desplegada de manera negligente o imprudente, el régimen de responsabilidad aplicable ya no sería objetivo por riesgo excepcional, sino subjetivo por falla en el servicio”.

4.5. Caso concreto.

Bien temprano se vislumbra la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, dada la prosperidad de la excepción de “Ausencia de Imputación y Falta de Nexo Causal entre el Hecho y el Daño Alegado” en síntesis sustentada, en el hecho que no existe plena prueba que alguna lesión presente en el cuerpo del actor, haya sido causada por algún miembro de la institución policial, con cualquier artefacto, incluso, con alguna arma de dotación de sus efectivos.

Pese a que los testimonios decretados en favor del demandante resultan ser concordantes en narrar los acontecimientos previos a la captura del señor Víctor Manuel Ortiz Ordoñez por parte de efectivos de la Policía Nacional, -pues los relatos de los señores Hernán Darío Rúa Gutiérrez, Alexander Javier Gutiérrez Padilla, Bairon José Salas Rivera y Carolina Rivera, fueron convergentes en referirse a aspectos de modo, tiempo y lugar alusivos que el señor Víctor Ortiz estuvo acompañado de amigos, vecinos y familiares quienes presenciaron lo ocurrido a las afueras de la estación cuando fue retenido por la fuerza pública y, así también, dieron cuenta que la captura no tuvo justificación aparente, ya que se suscitó dentro de un ambiente de desmanes que alteraron el orden público en la localidad en una fecha en que se estaban llevando a cabo los comicios para la elección de Alcalde del Pueblo, situación que tuvo incidencia en que el actor haya sido confundido por su vestimenta con otra persona que minutos antes había sostenido una riña con un miembro de la institución adscrito a la estación de policía del Municipio de Ponedera, lo cierto es, que, el solo dicho de los declarantes no es suficiente probatoriamente para llevar al Despacho a la convicción que el actor haya sufrido lesiones que guarden proporción con la magnitud de los maltratos que el demandante afirmó haber padecido y que sus testigos replicaron.

Recuérdese que en la demanda se indicó que el actor padeció lesiones por haber sido golpeado con una tabla en todo el cuerpo por un miembro de la Policía Nacional adscrito al ESMAD; que fue lastimado en su mano izquierda con la consecuencia que dos de sus dedos quedaron torcidos por los golpes recibidos; y que fue sometido a ese maltrato muy a pesar de evidenciar que se encontraba con clavos en esa mano por estar recién salido de la cirugía que le habían practicado debido a un accidente de tránsito que había sufrido en días anteriores.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 15 de marzo de 2001; Exp. 11222

Viene al caso detenernos, muy particularmente, en el testimonio del señor Hernán Darío Rúa Gutiérrez, ya que fue esta persona la única que presencialmente pudo haber visto lo sucedido al interior de la Estación de Policía y empezamos advirtiendo que llama nuestra atención el hecho que éste declarante, desde los albores de la diligencia denotó no saber la dirección del lugar de su casa. Luego de (3) tres intentos fallidos por decir alguna dirección que pudiera haber dejado entre los asistentes a la audiencia, la sensación de no haber faltado a la verdad de ser vecino y residente de la localidad en donde se suscitaron los acontecimientos suscitados el 25 de octubre de 2015, ésta persona terminó expresando al Juzgado haber olvidado la nomenclatura de su casa, hecho que nos lleva a escrutar con mayor severidad su afirmación de haber presenciado desde la paredilla ubicada en el patio de su casa, los maltratos a los que fue sometido el señor Víctor Manuel Ortiz por los agentes de la Policía Nacional, sirviéndose de una escalera desde donde vio lo acontecido en la Estación de Policía.

Resulta extraño, o por lo menos deja un manto de incertidumbre, que alguien que afirmase con tanta convicción haber sido sujeto presencial de los abusos a los que fue sometido el demandante, no sepa indicar la nomenclatura del inmueble en donde tiene su domicilio, cuando precisamente ese dato reabastece la razón por la que pudo tener acceso a observar desde un lugar, digamos que, -privilegiado, los abusos físicos que los agentes del orden de la Estación de Policía del Municipio de Ponedera llevaron a cabo en la integridad del actor.

Aun dando pleno crédito al hecho que el señor Hernán Darío Rúa Gutiérrez, desde el patio de su casa colindante con la Estación de Policía del Municipio de Ponedera, hubiera contado con la posibilidad de ver lo sucedido con el capturado, de todas formas, dicho relato se queda corto cuando ante pregunta del Despacho, el declarante manifestó, -cual conjetura-, saber que se trataba de su amigo y vecino a quien estaban maltratando, por las prendas y por el porte de lo que podía apreciar desde donde estaba ubicado en la escalera; lo cual no nos entrega convicción que en realidad el testigo pudiera haber identificado que se trataba del demandado a quien estuvieran violentando físicamente, por cuanto en su narración indicó que era de noche y no haberse fijado quienes eran las demás personas que junto con el señor Víctor Manuel Ortiz, fueron capturadas y llevadas a la Estación de Policía del pueblo entrada la noche del 25 de octubre de 2015.

Significa que, aunque el declarante en mención haya podido haberse dado cuenta de situaciones irregulares al interior de la Estación de Policía, su condición de testigo directo de los hechos no le alcanzó para afirmar con contundencia y sin vacilaciones, haber visto que el señor Víctor Manuel Ortiz hubiera sido objeto de maltratos, sino, que su presencia en el patio de la estación solo le alcanzó para suponer que aquel fue victimizado por el abuso de autoridad de la fuerza pública.

Adiciónese el aspecto que tampoco el deponente identificó por sus apellidos visibles en sus uniformes a los efectivos de la Estación de Policía que perpetraron los golpes, mucho menos, precisó que lo fueran del ESMAD, dato de gran trascendencia para las resultas del proceso, ya que desde tres (3) metros de distancia que, según el testigo, estaba de lugar de ubicación del patio de la estación al recinto en donde estaban golpeando al capturado, era un elemento que el sentido de la vista no pudo haber pasado por desapercibido, cuanto más, si hasta tuvo la posibilidad de preguntarle a uno de los policías las razones por las que maltrataban a los detenidos.

Así las cosas, las manifestaciones del señor Hernán Darío Rúa Gutiérrez antes que certeza, generan en el Juzgado dudas que no fueron esclarecidas ni por la apoderada judicial del actor a través de sus preguntas, ni a través de otros testimonios.

Por el contrario, las afirmaciones de Hernán Darío Rúa Gutiérrez sucumben ante las evidencias que nos entregan las experticias medico legales, cuyo contexto técnico, nos llevan a mayor convicción, al momento de estimar el mérito de credibilidad que dentro de la sana crítica, cada uno de los testimonios nos merecen, precisamente al encontrarse los exámenes médicos legales desprovistos de impresiones subjetivas que emergen de manera innegable de la declaración de un testigo con quien el actor sostiene una relación de amistad que, según su relato, se remonta a tres años.

Diecinueve (19) días después de haber sido capturado por la Policía Nacional, el señor Víctor Manuel Ortiz fue valorado el 13 de noviembre de 2015¹⁵ por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por solicitud expedida por el Comisario de Policía, Enrique de Jesús Estrada Lara, experticia que no refiere hallazgos de torceduras de los dedos de la mano izquierda, ni afectación de la intervención quirúrgica practicada en esa misma extremidad con ocasión de la lesión generada por el accidente de tránsito que había sufrido en días anteriores. De igual manera, el estudio en reseña tampoco pone al descubierto lesiones en el cuerpo del demandado, al menos, generadas por un elemento contundente semejante a una tabla como se afirmase en la demanda.

No pasa inadvertido para el Despacho que el estudio bajo análisis indica la presencia de dos maculas de 1.5. X 1.5. cm de forma redonda en la fosa iliaca izquierda, y una cicatriz de 2 X 1.5. cm hipocrómica plana ubicada en el flanco derecho del abdomen, todas generadas con un mecanismo traumático contundente, cuya descripción de antemano aparecía en la valoración practicada por la misma entidad el 29 de abril de 2015¹⁶, lo que traduce que para la fecha en que fue capturado el actor, (25 de octubre de 2015), aquellas mismas lesiones, con cinco (5) meses de anticipación, ya hacían presencia en el cuerpo del demandante, pues así lo demuestra la simple cronología de los estudios.

Por ende, de plano se descarta que, las lesiones en el abdomen hayan sido generadas por algún miembro de la institución demandada el 25 de octubre de 2015, fecha en que fue capturado el demandante e ingresado a las instalaciones de la estación de policía.

Si lo anterior no fuera suficiente, vale la pena precisar que entre el caudal probatorio se encuentra únicamente la minuta de relación de personal en vigilancia de la Estación de Policía del Municipio de Ponedera¹⁷, documento donde quedaron relacionadas la clase y el número interno del armamento de dotación de los efectivos, pudiéndose observar que todas son pistolas; por lo que no es probable que una lesión con un elemento como ese pueda generar una lesión como la presentada en el abdomen por el demandante, que resulta ser distinta a la de un orificio de entrada y salida producido por el disparo de un proyectil que es lo que causa la utilización de este elemento bélico, cuando no, un golpe con la misma pistola, no dejaría las marcas que registra el estudio, hecho que de todos modos no fue referido por el testigo que dijo haber presenciado los maltratos.

Y aunque existe la posibilidad que el elemento utilizado para generar la lesión haya sido cualquier artefacto contundente distinto a las armas de dotación de la fuerza pública, ello fue un hecho que quedó sin verificarse, porque, se reitera, entre los testigos decretados en favor de los demandantes, únicamente el señor Hernán Darío Rúa Gutiérrez tuvo la posibilidad de observar quien y con qué elemento contundente pudo ser lesionado el señor Víctor Manuel Ortiz. Sin embargo, su declaración no tuvo el mérito de credibilidad que se requería para llevar al Despacho a la conclusión, que efectivamente, un miembro de la Policía Nacional con "X" elemento, fue quien ocasionó las lesiones y, por consiguiente, haya generado un daño pasible de reparación por este medio de acción.

No cabe la menor duda, que la apoderada de la demandante claudicó en su propósito de acreditar que algún efectivo de la institución con una escopeta de goma, con tablas u otros objetos, hubiera generado alguna de las terribles lesiones descritas en la demanda. Luego, al no haber demostración del daño, no hay lugar a establecer responsabilidad, ni el reconocimiento de perjuicios.

5. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

¹⁵ Fls.32-33.

¹⁶ Fl.36.

¹⁷ Fls.40-42.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6.- FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

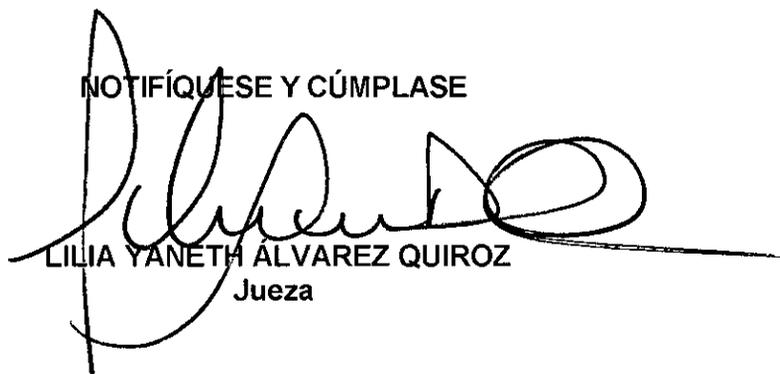
SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de mérito de "AUSENCIA DE IMPUTACION Y FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO ALEGADO", por las razones de precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFIQUESE, de conformidad de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP.

